



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 43274/2022**

**(Juzg. N° 39)**

**AUTOS: "CARRO, ALFREDO DANIEL C/EXPERTA ART S.A. S/RECURSO LEY  
27348"**

Buenos Aires, 6 de junio de 2024

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:**

El trabajador cuestiona: a) que no se hayan tomado en cuenta sus impugnaciones respecto a la magnitud de la incapacidad física adjudicada a su persona; b) el rechazo de su reclamo por trauma mental ; c) los intereses fijados como accesorio del crédito y d) la elevación de los honorarios regulados.

El primero de los agravios del subordinado no supera el tamiz del art. 116 de la LO: la expresión de agravios debe consistir en la crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido el juzgador, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime que lo asisten y ello por cuanto disentir con la interpretación judicial, sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios (Pirolo -dir-, "Derecho del trabajo", t. IV, p 660; Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Laboral", t. I, ps. 924/9; Gozáini, "Tratado de Derecho Procesal Civil", t. III, p. 563; CNTr., Sala I, 14/6/94, "Di Nella c/Cabin San Luis S.A.", DT, 1995-A-225; Sala II, 20/12/16, "Brieva c/Titaniumrex SA; Sala V, 27/12/21,

Fecha de firma: 07/06/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37159033#415150491#20240606100302663

"Ballhorst c/UTHGRA"; Sala VI, 25/2/15, "Araujo c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires"; Sala VII, 28/12/00, "Eneine c/Obra Social de Conductores, Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas", DT, 2001-B-1433; Sala VIII, 12/2/92, "Lovato c/Equitel S.A.", DT, 1993-A-200; Sala IX, 31/12/97, "Benítez c/Tubotec", DT, 1999-A-82; 16/2/97, "Jara c/Mosso").

Ello por cuanto no reúne las exigencias del artículo 116 de la ley 18.345 el escrito de expresión de agravios que trasunta exclusivamente una mera disidencia con forma en que el sentenciante ha analizado las constancias probatorias de la causa (CNTr., Sala VIII, 11/7/96, "Alvarado c/Metrovías", DT, 1997-A-317) o una simple manifestación de disconformidad con lo resuelto (CNTr., Sala I, 20/2/97, "Nodar c/Agrocom S.A.", DT, 1997-B-1376; Sala V, 20/6/95, "Silveira c/Navenor S.A.", DT, 1996-A-59, Sala VII, 4/10/96, "Aguyaro c/Amid S.A. y otro", DT, 1997-A-314; Sala IX, 31/12/97, "Benítez c/Tubotec S.A.", DT, 1999-A-82).

En síntesis, el escrito de recurso debe bastarse a sí mismo y concretar con claridad el interés y medida de lo que se pretende (CNTr., Sala I, 7/2/17, "Rivadeneira c/Robert Bosch Argentina SA"; Sala VI, 12/4/19, "Jofré c/Hinck SA"; Sala VII, 4/2/99, "González Sánchez c/Confitería Bambi S.A.", DT, 1999-A-1146), sin que la mera cita de fallos en disidencia constituya la crítica concreta y razonada a que hace referencia el legislador (CNTr., Sala IV, 29/9/00, "Cabrera c/Unión Trabajadores de la Industria del Calzado de la República Argentina", DT, 2000-B-2356), no pudiendo la invocación genérica y esquemática de agravios fundar un recurso, siendo necesario referencias concretas a las circunstancias del expediente y de los términos del fallo que lo resuelve (CSJN, 25/4/89, "Fiscal c/Ideme", Fallos 312:587; CNTr., Sala I, 22/3/18, "Alegre c/Liberty ART SA"; Sala IV, 21/11/16, "Terranova c/Servicio Electrónico de Pago SA").y, en el caso a estudio, al margen de remitirse a escritos anteriores el actor ni siquiera explica cuál es la incapacidad física que correspondería adjudicarle en disonancia de la fijada en primera instancia: 16.25%.

El segundo de los agravios tampoco puede ser receptado: los expertos en salud mental aceptan que las personas pueden sufrir enfermedades a las que designan como trastornos de ansiedad y que abarca patologías como: a) el trastorno de

Fecha de firma: 07/06/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37159033#415150491#20240606100302663



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

pánico que, por regla, se atribuye a factores genéticos; b) el trastorno obsesivo-compulsivo (toc) que se traduce en conductas ritualistas; c) la fobia social que implica un temor irracional a la gente; d) las fobias específicas que hace que el individuo no pueda soportar ciertas situaciones (ej. la presencia de un animal, entrar en recintos cerrados, etc.); d) el trastorno de ansiedad generalizada (tag) que implica la preocupación excesiva por problemas de la vida diaria y e) el trastorno de estrés postraumático (tept).

Es dicha patología la que describe el legislador laboral al hacer referencia al denominado trastorno post-traumático tipificándolo como una respuesta tardía o diferida del ser humano a un acontecimiento estresante y abrumador, o a una situación de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica -accidente de tránsito con riesgo vital, agresiones, robo, violación, etc.- que pueden sufrir los trabajadores en el ejercicio de su actividad profesional y que llevan a la víctima a considerar que vive en un mundo inseguro o impredecible quebrando su confianza espiritual (conf. crit. Neffa, Julio, "Los riesgos psicosociales en el trabajo", p. 372, ed. Conicet; Pérez Sales, "Manual de Psiquiatría" p. 407, ed. Ene Life Publicidad SA, España, Pérez Urdániz, "Curso básico de psiquiatría", p. 225, ed. Instituto de Investigaciones Biomédica de Salamanca; Ojeda Gil, José, "Valoración de la incapacidad laboral", p. 161, ed. Díaz Santos, Madrid) puesto que el daño psíquico es factible de producirse ante las denominadas psiconeurosis de terror producidas por grandes catástrofes sufridas en circunstancias dramáticas (Pirolo, "Derecho del Trabajo Comentado", t. IV, p. 555). Se ha precisado que el trastorno de estrés postraumático afecta a las personas que se han visto expuestas a accidentes o situaciones traumatizantes, se caracteriza por síntomas de entumecimiento, retraimiento psicológico y social, dificultades para controlar las emociones, sobre todo la ira, y recuerdo vivo e intrusivo de las experiencias de la situación traumática. Por definición, un acontecimiento traumatizante es aquel que es ajeno a la variedad normal de acontecimientos de

Fecha de firma: 07/06/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37159033#415150491#20240606100302663

la vida cotidiana y que el individuo vive como abrumador, suele suponer una amenaza para la vida propia o la de alguien cercano, o la contemplación de una muerte o lesión grave, sobre todo si se produce de forma repentina o violenta (OIT, "Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo", Salud Mental, 5.14).

Asimismo, se ha señalado, que el desorden de estrés postraumático, también llamado neurosis traumática o neurosis de guerra, afecta a cientos de miles de personas que han sobrevivido al trauma de desastres naturales como terremotos o accidentes aéreos y/o a desastres de hechura humana como la guerra, la violación y el holocausto (Kohan y Grosman, "Psiquiatría sin miedos", p. 124, ed. Sudamericana), su estudio profesional data de la guerra de Vietnam, ya que sus veteranos resultaron afectados por la referida patología (Hirigoyen, "El acoso moral", p. 130); algunos ellos por haber sido testigos de actos violentos y sádicos, de ahí que también la figura que nos ocupa merezca el nombre de síndrome vicario. Sin perjuicio de ello el fenómeno fue conocido como fatiga de combate durante las Guerras Mundiales y, al presente y en lo principal, afecta al personal de los cuerpos de seguridad, sanitario de urgencias y bomberos (OIT, "Enciclopedia de la Salud y Seguridad en el Trabajo", Salud Mental, 5.14/5).

Esta es la enfermedad contemplada por el decreto n° 659/96 haciendo referencia a la reacción o desorden por estrés postraumático que será reconocido cuanto tenga directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo ya sea como accidentes o como testigo presencial del mismo. Sin perjuicio de ello, un simple accidente puede derivar en una neurosis cuando afecta la vida mental, familiar o social de un trabajador lo que puede suceder en supuestos de incapacidades importantes con lesiones trascendentales - quemaduras, afectación de la movilidad, pérdida de visión, sordera, etc.- o cuando los eventos hayan contribuido a desarrollar algún desorden fóbico -agorafobia, claustrofobia, acrofobia, zoofobia, nictofobia, etc.- tal como puede suceder con los sujetos que han sido víctimas de operaciones quirúrgicas infructuosas o que se han encontrado internados en un institución médica durante un período extenso (conf. crit. Sala VI, sent. n° 71.571, 17/9/18, "Paredes c/Prevención Art SA"; id. sent. 71.660, 16/9/18, "Mañe c/Galeno ART SA").

*Fecha de firma: 07/06/2024*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA*



#37159033#415150491#20240606100302663



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

Pero cuando el trauma es leve y cura sin secuelas, o éstas existen y no son trascendentales, no es factible concluir que exista daño psíquico o, en su caso, de detectarse tal dolencia, ésta puede derivar de factores extralaborales producidos por el factor vida: pérdida de afectos, ruptura matrimonial, destrucción del proyecto de vida derivado de la pobreza, la falta de educación y/o conflictos familiares y de ahí que la norma reglamentaria imponga, a los profesionales del arte de curar, evaluar cuidadosamente la personalidad previa del sujeto, su biografía, los episodios de duelo, la respuesta afectiva, las expectativas laborales frustradas y sus relaciones personales con el medio: no cabe indemnizar el displacer propio de personalidades inmaduras con baja tolerancia a la frustración (Maddaloni, "La prueba pericial médica en los juicios laborales", DT 2018-2-443).

Por otra parte, no cabe olvidar que si bien un evento dañoso puede determinar alteraciones en la salud del dependiente en el desarrollo de los traumas mentales pueden incidir otros factores ajenos al trabajo, desde la propia personalidad del dependiente hasta los enfrentamientos que pueda tener con terceros ajenos a la empresa, su entorno familiar o social, lo que obliga a que todo reproche de responsabilidad en la materia tenga sólida base fáctica y jurídica siendo de destacar que la salud mental ha sido definida como una condición sometida a fluctuaciones debido a factores biológicos y sociales que permiten al individuo alcanzar una síntesis satisfactoria de sus propios instintos, potencialmente conflictivos; formar y mantener relaciones armónicas con terceros, y participar e cambios constructivos en su entorno social y físico (crit. Comisión de Expertos de la Organización Mundial de la Salud).

Se entiende, en tal sentido, que para que exista daño psíquico debe mediar una perturbación patológica de la personalidad (Zavala de González, "Daños a las personas", t. II-A, p. 193; Daray, "Daño psicológico", p. 16; Tkaczuk, "Principios de derechos humanos y daño psíquico", p. 31) que



guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso (CSJN, 29/6/04, "Coco c/Provincia de Buenos Aires", Fallos 327:2722).

En el caso a estudio, nos encontramos con un trabajador de edad madura -57 años al momento de denunciar enfermedad profesional- que porta hernias discales, es decir una patología en la que se conjugan tanto el sobreesfuerzo columnario como el envejecimiento vegetativo por lo que no es dable admitir que padezca de una perturbación patológica de su personalidad y/o que haya sufrido una pérdida de empatía para vincularse socialmente.

El agravio relativo a los intereses tampoco es viable por la parquedad de argumentos: el judicante actualizó el crédito en disputa capitalizando los intereses hasta el momento del pronunciamiento y aplicó los impuesto por el art. 11 de la ley 27.348 por lo que no basta criticar lo decidido afirmando que no es una tasa vigente actualmente sin explicar cuál debe sustituirla, máxime cuando se ordenó una nueva capitalización para el supuesto de mora (art. 116 LO) lo que preserva el valor compensatorio del rédito fijado.

Por lo expuesto, y no siendo irrazonables los honorarios impugnados (art. 1255, CCCN), entiendo corresponde: Desestimar el recurso interpuesto, sin costas en la alzada por la índole de la cuestión litigiosa.

**LA DOCTORA GRACIELA L. CRAIG DIJO:**

En atención a las particulares circunstancias de la causa, y constancias probatorias meritadas, adhiero a la solución propuesta por mi distinguido colega, el Dr. Pose, en lo que respecta a confirmar la incapacidad física determinada en la Sentencia de grado.

Disiento respetuosamente con el voto de mi distinguido colega, en lo relativo al tratamiento que le brinda al daño psicológico, por las razones que expondré a continuación.

A los fines que aquí interesan, cabe recordar, que conforme lo establece el art. 477 del C.P.C.C.N., la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser evaluada y estimada teniendo en cuenta fundamental y principalmente la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca. Así, la apreciación de estos informes, de conformidad con las reglas de la sana crítica, es facultad de los jueces, que

Fecha de firma: 07/06/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37159033#415150491#20240606100302663



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que les adjudica la ley.

A ello cabe añadir que para que el Juez de la causa pueda apartarse de la valoración efectuada por la perito designado de oficio y de su dictamen, debe hallarse asistido de sólidos argumentos, vale decir, debe disponer de elementos de juicio suficientes que permitan concluir de manera fehaciente respecto del error o inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos científicos, y lo cierto es que los argumentos médicos-científicos vertidos por en el informe de la causa no se han visto desvirtuados por la parte demandada.

En este sentido, los términos del informe pericial psicológico de autos han sido fundados en los test y psicodiagnóstico efectuados al reclamante, dan cuenta de un trastorno psíquico de carácter parcial y permanente cuya etiología surge de los hechos ventilados en autos y ha estimado el porcentaje de incapacidad sobre la base de la tabla de incapacidades elaborada en el marco del baremo del decreto 659/96 -reglamentario de la ley 24.557-. Por tanto, estimo que se encuentra debidamente fundado y circunstanciado, por lo que, imponen otorgarle plena eficacia y valor probatorio (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y me conducen a apartarme de lo resuelto por el Dr. Pose en su voto.

Destáquese que no se advierte que el origen de la patología psíquica que padece el actor fuera otro que la enfermedad profesional por la cual reclama -pues no obra en la causa constancia alguna que refiera patología de base alguna que pueda interrumpir la vinculación causal aquí denunciada-, lo que es determinante para estimarla directamente relacionada con aquél.

Por los motivos expuestos, corresponde receptar el planteo esgrimido por la parte actora.

En dicha inteligencia, de prosperar mi voto, corresponde modificar lo resuelto en el fallo de grado en este aspecto, computando -a los fines del cálculo de la reparación reclamada y objeto de condena- una incapacidad derivada de la enfermedad

Fecha de firma: 07/06/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37159033#415150491#20240606100302663

profesional reclamada en autos- del orden del 26,25% de la T.O. de la total obrera, lo que así voto.

De acuerdo a la solución que dejo propuesta corresponde recalcular la prestación prevista en el art. 14 inc.2, apartado a) de la Ley 24.557, tomando en consideración una incapacidad psicofísica total del 26,25% de la total obrera -tal como he dejado resuelto precedentemente -, y el valor del ingreso base mensual (IBM) determinado en la anterior instancia -sin suscitar controversia ante esta Alzada (cfr. art. 116 de la L.O.)- (de \$308.449,99-) -, arroja la suma de \$ 4.893.599,67.- ( $\$308.449,99.- \times 53 \times 26,25\% \times 65/57$ ). Dicha suma resulta ser superior al piso mínimo establecido por Res. SRT 5/22, el cual asciende a la suma de \$1.607.376,22 ( $\$6.123.338 - \times 26,25\%$ ).

A su vez, debe añadirse ha dicho importe (\$818.968,50.-) el adicional de pago único del 20% previsto en el art. 3° de la Ley 26.773 -tal como se resolvió en la anterior instancia, sin suscitar controversia ante esta Alzada (cfr. art. 116 de la L.O.)-, que asciende a la suma de \$163.793,7.- ( $\$4.893.599,67.- \times 20\%: \$978.719,93$ ), lo que arroja un monto de \$5.872.319,60.

Asimismo, disiento con el tratamiento que el preopinante brinda en materia de intereses.

Respecto al método de cálculo y su actualización, la Suscripta considera que corresponde resolver la cuestión a la luz de lo establecido en el decreto 669/2019.

Destáquese que la medida cautelar que suspendió la aplicación del mentado decreto perdió vigencia y aún cuando no pudiera reputarse constitucional por su origen (decreto de "necesidad y urgencia"), lo cierto es que no se advierte lesiva de los derechos constitucionales en juego. Por tanto, debe considerarse vigente (art. 3° del decreto) y aplicable al haberse operado el cese de la suspensión dispuesta cautelarmente.

Así lo he decidido en causas con aristas similares (con arg. "SARAVIA, Azucena del Valle c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/recurso ley 27348" SD del 17/05/2023 y "GATTI, Joaquín Manuel c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/RECURSO LEY 27348", SD del 30/05/2023, ambos del registro de esta Sala, entre otras). Limité la aplicación del decreto 669/2019 a aquellos casos que no se encuentren alcanzados por el Acta de esta Cámara N° 2764 (01/09/2022); sin embargo, la doctrina jurisprudencial sentada por la CSJN en la causa "OLIVA, Fabio Omar c/ COMA S.A. s/

Fecha de firma: 07/06/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37159033#415150491#20240606100302663





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VI

despido" del 29/2/2024 me lleva a incluir dentro del régimen especial establecido en el marco de la ley 27.348 al universo de sus contingencias.

En este marco, para la determinación de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT debe partirse de un ingreso base mensual actualizado, lo que implica que el monto del resarcimiento se establezca a la fecha de su cancelación y ya no a valores históricos como establecían los anteriores sistemas de reparación en la materia. Ello es así, pues el art. 12 de la ley 24.557 en su actual texto establece por un lado la actualización del IBM (inciso 2°) y por otro prevé el supuesto de incumplimiento en el pago de lo debido (inciso 3°). Entonces, la actualización por RIPTE debe operar sobre el ingreso base fijado en base a promedios a la fecha de la contingencia (inciso 1°), desde tal fecha y hasta el momento en que se formule la intimación de pago (o fecha de determinación de la prestación y puesta a disposición de su importe) porque, de lo contrario, no se reflejaría en su cuantía el desfasaje sufrido por el transcurso del tiempo. En el mismo sentido, el piso mínimo debe ser establecido a esa fecha.

Asimismo, y toda vez que la norma no contempla intereses moratorios y/o compensatorios durante todo el período corrido desde que se operó la contingencia por la cual se acciona y hasta el momento de su cuantificación en la etapa de intimación de pago (art. 132 LO), corresponde fijar los intereses moratorios en el equivalente a una tasa pura del 6% anual, la que corresponde sea adicionada al crédito actualizado desde la fecha de la toma de conocimiento de la enfermedad hasta el momento de realizar la liquidación de la deuda a valores actuales (arts. 772 y 1248 CCC).

En el caso, la prestación dineraria que se difiere a condena asciende a **\$5.872.319,60**. Esa suma debe recalcularse desde la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad (**13/05/2022**) y hasta el momento en que se practique la liquidación del Art. 132 de la LO según la variación del índice RIPTE (cfr. inciso 2° art. 12 LRT, texto según Decreto 669/2019 B.O. 30/09/2019) aplicado al IBM, debiendo añadirse al

Fecha de firma: 07/06/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37159033#415150491#20240606100302663

resultado un interés puro del 6% anual -entre iguales fechas-. Ello, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante o el alta médica (cfr. Art. 3° Dec. 669/2019).

Si bien no soslayo que el monto que se ordena repotenciar hace a la indemnización debida y no al IBM, lo cierto es que el resultado numérico no variaría de establecerse el IBM a valores de la fecha en que deba practicarse la liquidación y sobre tal base aplicar la fórmula polinómica del art. 14 LRT por lo que a fin de evitar complicaciones he decidido partir del monto histórico de la condena de autos. A su vez señalo que, ante el retraso que se observa en la publicación de los índices RIPTE, se estima prudente y razonable que en tales casos se adopte como punto de partida, el índice RIPTE correspondiente a tantos meses anteriores a la fecha de la contingencia como meses transcurrieron desde el último RIPTE publicado al tiempo de practicarse la liquidación.

Por otra parte, en caso de mora, deberá actuarse como lo dispone el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (al que remite el actual Art. 12 de la Ley 24.557), por lo que se capitalizarán todos los accesorios calculados en la liquidación y, al producido, se le aplicarán nuevos intereses, con capitalización semestral desde la mora judicial y hasta la efectiva cancelación del crédito, conforme el interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

Como corolario de lo expuesto, considero que el capital de condena determinado conforme el inciso primero del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo (texto según ley 27.348), deberá recalcularse desde la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad (**13/05/2022**) y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 de la LO según la variación del índice RIPTE (conforme inciso 2° art. 12 LRT, texto según decreto 669/2019) y, sobre dicho resultado, corresponde añadir un interés puro del 6% desde la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad y hasta el momento en que se practique la liquidación del art. 132 de la LO. Por último, y para el caso de que la accionada no dé cumplimiento oportuno y en forma íntegra con la intimación de pago que se efectuare luego de aprobada la liquidación prevista en el art. 132 L.O., se

Fecha de firma: 07/06/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37159033#415150491#20240606100302663



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto 669/19 y 770 CCyCN).

En atención al nuevo resultado del litigio, corresponde dejar sin efecto lo decidido en la instancia de grado en materia de costas y honorarios (art. 279 del C.P.C.C.N.). En coherencia con lo expuesto, sugiero imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada vencida, en tanto no encuentro mérito para apartarme del principio general de derrota que rige en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

En cuanto a las retribuciones de los profesionales actuantes, teniendo en cuenta el resultado del litigio, su valor económico, las pautas arancelarias de aplicación (ley 27.423, y artículo 2° de la ley 27.48) y lo dispuesto en el art. 38 de la L.O., propongo confirmar los honorarios regulados en la sede de origen a todos los profesionales intervinientes en autos, los que se observan adecuados en orden a las características, extensión y oficiosidad de las labores cumplidas en la anterior instancia.

Asimismo, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora por sus actuaciones en esta instancia en el 30% de la suma que, en definitiva, le corresponda por lo actuado en la instancia anterior (conf. arts. 38 L.O. y LA).

En virtud de las argumentaciones expuestas, de prosperar mi voto, propongo 1- Modificar el fallo de primera instancia elevando el monto de condena a la suma de \$ 5.872.319,60, dicho monto deberá ajustarse al momento en que se practique la liquidación del Art. 132 de la LO y devengará intereses conforme lo dispuesto en los considerandos precedentes. 2- Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada vencida. 3- Confirmar los honorarios regulados en origen 4- Confirmar el decisorio de grado en todo lo demás que

Fecha de firma: 07/06/2024

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA BEATRIZ DE LA FUENTE, SECRETARIA DE CAMARA



#37159033#415150491#20240606100302663

decide 5- Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora por su actuación en esta instancia en el 30%, de la suma que, en definitiva, le corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

**LA DOCTORA GABRIELA A. VAZQUEZ DIJO:**

Que adhiero al voto de la Dra. Craig.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la Ley 18.345), el **TRIBUNAL RESUELVE:** I)- Modificar el fallo de primera instancia elevando el monto de condena a la suma de \$ 5.872.319,60, dicho monto deberá ajustarse al momento en que se practique la liquidación del Art. 132 de la LO según la variación del índice RIPTE e intereses dispuestos en considerando del voto mayoritario respectivo. II)- Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada vencida. III)- Confirmar los honorarios regulados en origen. IV)- Confirmar el decisorio de grado en todo lo demás que decide. V)- Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora por su actuación en esta instancia en el 30%, de la suma que, en definitiva, le corresponda por lo actuado en la instancia anterior.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**CARLOS POSE**

**JUEZ DE CAMARA**

**GRACIELA L. CRAIG**

**JUEZA DE CAMARA**

**GABRIELA A. VAZQUEZ**

**JUEZA DE CAMARA**

**Ante mí:**

